

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO II

Coordinación

VIRGINIA GUEDEA
ALFREDO ÁVILA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2007

NÚMERO 138

El brigadier don José de la Cruz publica un bando en Huichapan imponiendo penas muy severas a los que infrinjan sus mandatos

Don José de la Cruz brigadier de los reales ejércitos, subinspector y comandante de la primera brigada de este reino y comandante general de las tropas de la derecha.

En el momento que ocupé este pueblo ayer tarde, con la división de tropas que tengo el honor de mandar hice publicar el bando en que el excelentísimo señor virrey don Francisco Javier Venegas concede indulto, bajo las condiciones que en él se expresan, a todos los que habiendo tenido la desgracia de tomar parte en la insurrección, y se hayan arrepentido de su atroz delito, se presenten a pedir perdón.

Al paso que su excelencia quiere hacer conocer a todos los pueblos de este reino, que le animan los más nobles y piadosos sentimientos hacia los débiles, que seducidos o arrastrados por una miserable gavilla de asesinos y ladrones, han cooperado y seguido sus detestables proyectos, quiere al mismo tiempo que la justicia ejerza su terrible ministerio sobre aquellos que continúen en sus infames ideas, se olviden de sus obligaciones, y sean ingratos a su generoso proceder; cuidando al propio tiempo con paternal cariño de la multitud de gentes honradas, que han gemido bajo el duro y anárquico yugo en que han estado sumergidos por la infame conducta de los cabezas miserables de la insurrección. Asegurar la pública tranquilidad; obligar a que cada individuo se retire a su casa y vuelva al seno de su familia, son los objetos porque su excelencia hace salir divisiones del ejército; y para que se consigan tan saludables intenciones y en uso de las facultades con que dicho excelentísimo señor virrey me ha autorizado; declaro.

1. Que en atención a no haberse publicado en este pueblo el indulto referido hasta la tarde de ayer, por haber estado cortada la correspondencia por los rebeldes, corra desde la hora de su publicación el plazo que dicho señor excelentísimo ha declarado.

2. Que las armas y municiones de que trata el bando, se entreguen en la casa de mi alojamiento en el preciso término que en él se manifiesta.

3. Que las patrullas de infantería y caballería de la división de mi cargo, tienen orden de hacer fuego a toda reunión que pase de seis personas, para dispersarla.

4. Que persona alguna sin distinción de clase, salga de noche de su casa sin luz y sin expreso permiso mío, que lo tendrá firmado, para que las patrullas no lo arresten.

5. Que en caso de alarma, cualquier vecino que salga de su casa será reputado como rebelde, pues en tal circunstancia, todos deben permanecer quietos y dentro de ellas, sin asomarse a las ventanas.

6. Que los efectos pertenecientes al rebelde Villagran, y a los partidarios que aún le han seguido, sean denunciados inmediatamente, considerándose como tales, no sólo los propios, sino los robados en las incursiones que han hecho. Toda persona que los oculte, será reputado como rebelde.

7. Que todo paisano que se aprenda fuera de los pueblos con armas de cualesquiera especie que sean, será reputado como enemigo, y comprendido en la pena de muerte. Asimismo se considerará como enemigo, a todo el que camine sin pasaporte; en inteligencia de que en él se ha de expresar, a más del nombre y señas del paisano, y a dónde va, el camino que debe llevar, y por cuántos días vale.

8. Que los jueces, subdelegados, gobernadores y todo individuo de justicia, prendan a todo forastero que sin el pasaporte mencionado transitaré por su jurisdicción. Cualquier persona que admita a pasajero sin el pasaporte referido, y no dé inmediatamente parte a la

justicia, o comandante militar que allí hubiere, será reputado como cómplice en el crimen de auxiliar o abrigar al enemigo.

9. El pueblo, hacienda o ranchería que por precio o por regalo suministre a los rebeldes, víveres, dinero, caballos, sillas, o cualesquiera otra cosa perteneciente a la guerra, ni noticias, ni tenga con ellos el menor comercio, aunque sean padres, hijos o hermanos, será considerado por las tropas del rey como enemigo.

10. Que todo pueblo, hacienda o ranchería que viere o supiere que se forma alguna reunión de rebeldes, o bien que lleguen emisarios de ésta para inducir a la rebelión, avise inmediatamente al jefe militar, o pueblo más inmediato, pues no ejecutándolo así, serán reputados como enemigos de la patria.

11. Que en ninguna casa se tengan asambleas secretas, pues la persona que lo supiere, y no de inmediatamente cuenta, será tratado como rebelde aunque no asista a ella.

12. En el pueblo, hacienda o ranchería en que suceda algún robo o muerte, responderá de uno y otro.

13. Todo pueblo responderá de la vida, libertad y bienes de los justicias o comandantes que estén establecidos por el legítimo gobierno y que por malignidad o negligencia de los vecinos, fueren muertos o saqueados por los rebeldes.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando, que el subdelegado del partido cuidará se fije en todos los pueblos y ranchos de su jurisdicción.

Huichapan 22 de noviembre de 1810.— *José de la Cruz.*

La edición del tomo II de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Edna Sandra Coral Meza
Rosa América Granados Ambriz
Raquel Güereca Durán
Rodrigo Moreno Gutiérrez
Eric Adrián Nava Jacal
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602